



## RESUMEN DEL PROCESO DOCUMENTAL DE NULIDAD DE MATRIMONIO

### *Diócesis de Toledo en América-Tribunal*

El proceso de nulidad matrimonial cumple una función significativa, es decir, promover el bien del matrimonio en general y proteger su carácter en particular indisoluble. La presunción de derecho a favor de la validez del matrimonio sólo podrá ser revocada cuando un juez competente, actuando en un foro eclesiástico legítimo, alcance la certeza moral sobre la nulidad del vínculo ante el tribunal. El proceso de nulidad matrimonial sirve precisamente para permitir y fomentar el descubrimiento de la verdad sobre el estado jurídico del matrimonio en cuestión, y así determinar si se puede o no revocar la presunción legal a favor de la validez del matrimonio.

El proceso documental para la nulidad matrimonial se utiliza cuando un documento sin contradicción o excepción establece claramente (1) un impedimento dirimente al matrimonio, (2) un defecto de forma legítima sin dispensa previa, o (3) la falta de mandato válido o proxy. Es mucho más corto y menos complejo que el proceso ordinario, ya que se basa casi en su totalidad en la prueba documental más que en testimonio de las partes y testigos.

A continuación, se enumeran las etapas principales del proceso documental de nulidad matrimonial en orden consecutivo.

#### **I. Presentación de una petición (*Libellus*)**

Un juez no puede resolver una causa relativa a la nulidad de matrimonio a menos que una de las partes del matrimonio haya presentado una petición (*libellus*) que acusa al matrimonio de nulidad (c.1501). Este *libellus* debe incluir la siguiente información:

- El tribunal ante el cual se presenta la causa
- Especifique el matrimonio en cuestión
- Presentar una petición de declaración de nulidad
- Proponer el motivo de la petición (el (los) motivo (s) de nulidad por los que se impugna el matrimonio
- En general los hechos y pruebas en los que se basa el solicitante para demostrar lo que se firma
- Domicilio del solicitante y del demandado.

En este *libellus* hay que tener en cuenta que se solicita el proceso documental.

El *libellus* debe estar firmado por el solicitante/peticionario o su procurador, y debe incluir la fecha de la petición. Además del *libellus*, quien hace la petición e debe de presentar una solicitud para el proceso de nulidad matrimonial, que incluye información y hechos más detallados sobre el matrimonio en cuestión.

*Consulte y revise la lista de verificación de nulidad matrimonial y el documento donde se explica los motivos para efectuar una nulidad, todos los documentos deben de ser incluidos junto al libellus.*

## II. Admisión de *libellus* y citación judicial

El vicario Judicial, una vez que ha visto el caso, es de la competencia de su tribunal; y que el solicitante es legitimado, admite o rechaza el libelo por decreto (c. 1676 §1 *MIDI*). El *libellus* puede ser rechazado si el tribunal no tiene jurisdicción, si la petición es presentada por alguien que no tiene derecho a impugnar el matrimonio, si no cumple con los requisitos enumerados anteriormente o si es evidente que la petición no tiene una base sólida (c. 1505 §2). El recurso del rechazo del *libellus* se puede ejercer dentro de diez días.<sup>1</sup>

En el mismo decreto por el que se admite el *libellus*, el Vicario Judicial notifica al demandado y al Defensor del Vínculo (c. 1688 *MIDI*, cf. c. 1676 §1 *MIDI*). La citación también notifica al demandado el nombre del Defensor del Vínculo, y el juez que ha sido asignado como funcionario de la causa. El *libellus* introductorio del solicitante debe adjuntarse a la citación.

Este decreto también establece que se utilizara el proceso documental.

Quien se niegue a recibir una citación, se considera citado legítimamente (DC, art. 133).<sup>2</sup> Las partes que no deseen ser parte del proceso reciben la sentencia definitiva (DC, art.134).

Se dan quince días para que el “Demandado” y el “Defensor del Vínculo” respondan al *libellus* y la citación, para poder expresar sus puntos de vista (c. 1676 §1 *MIDI*).

## III. Sentencia Definitiva

---

<sup>1</sup> **Nota** sobre los límites de tiempo. La mayoría de los límites de tiempo mencionados en este documento se denominan “Límites de tiempo imperativos” esto significa que han sido establecidos por la ley para extinguir derechos (c. 1465). Si alguien no actúa dentro de estos límites de tiempo, perderá su derecho a actuar en este caso en particular. El límite de tiempo no inicia a correr si la persona es inconsciente o no puede actuar (c. 201 §2), por lo que estos límites comienzan a correr cuando la persona es informada del acto en cuestión. Los plazos no se pueden ampliar ni acortar, al menos que ambas partes lo soliciten (c. 1465; DC art. 81).

<sup>2</sup> En este documento la abreviatura “DC” se refiere a la instrucción *Dignitas Connubii* y sus artículos.

<sup>3</sup> Ludicke, Klaus y Jenkins, Ronny, *Dignitas Connubii: Normas y Comentarios* (Washington, DC. Canon Law Society of America 2009) 478.

Trascurridos quince días para que el demandado y el defensor de la fianza expresen sus opiniones, el juez único redactará la sentencia él mismo (c. 1610 §1). Para llegar a su decisión, primero debe “determinar si se otorgó o no una dispensa en los casos en los que se alegue la presencia de un impedimento”. Esto se realiza *ex officio*.

La sentencia definitiva decide el caso ante el tribunal, es decir, si han probado la nulidad del matrimonio. En la sentencia, el juez expone las razones de derecho y de hecho en las que se basa la parte dispositiva (decisión) de la sentencia (c.1611). Una decisión afirmativa indica que se ha probado la nulidad; una decisión negativa indica que no se ha probado la nulidad. Si se determina que no se concedió dispensa en los casos de impedimento dirimente documentado, el juez dictará sentencia a favor de la nulidad.

Si se determina que una de las partes en el proceso no es elegible para contraer matrimonio debido a una incapacidad permanente, se agrega un *vitium* (prohibición) a la sentencia, por lo cual se prohíbe a la parte contraer un nuevo matrimonio a menos que el mismo tribunal que dictó la sentencia ha sido consultado.

#### **IV. Publicación de la Sentencia Definitiva**

Una vez redactada la sentencia definitiva, se notifica a las partes interesadas y al Defensor del Vínculo; no tiene vigencia antes de la notificación y su publicación. Esta comunicación de la sentencia se hace mostrándose en el tribunal, entregando copia del resultado a ambas partes y/o sus procuradores, o enviándola por correo (DC, art 258). Si existe la posibilidad de apelación, en el momento de la publicación de la sentencia se proporciona información sobre la forma en que se interpone y se lleva a cabo la apelación, con mención explícita de la facultad de acercarse a la Rota Romana además del tribunal local de apelación (DC, art. 257).

#### **V. Apelación**

Una parte que se considere agraviada por una sentencia tiene derecho a apelar la sentencia ante un juez superior. Debe de interponerse una apelación ante el juez que dictó la sentencia dentro de los quince días siguientes a la notificación de la publicación de la sentencia (c. 1630 §1). La parte tiene derecho a recurrir ante el tribunal de apelación ordinario o ante la Rota Romana.

El Defensor del Vínculo está obligado por su cargo a apelar, si cree prudentemente que las fallas mencionadas en el can. 1688 *MIDI* o la falta de dispensación no son certeros (c. 1689 §1 *MIDI*).

Una vez que el solicitante presenta una apelación ante el juez de primera instancia, esa parte debe de continuar con la apelación ante el juez de apelación dentro de **un mes** de su apelación. El recurrente puede solicitar asistencia del tribunal de primera instancia para remitir el acto de seguimiento del recurso al tribunal de segunda instancia (DC, art 284). Para continuar con una apelación, se requiere que la parte indique los motivos de la apelación. Mientras tanto, el tribunal

de primera instancia remitirá los actos al tribunal de apelación (DC, art. 285). Cuando los plazos relativos a las apelaciones hayan expirado sin ninguna acción, se considerará que la apelación ha sido abandonada. El recurrente también puede renunciar al recurso de apelación (DC, art 287).

## **VI. Libertad para contraer matrimonio y decisión afirmativa**

Una sentencia que declara primero, y luego la nulidad de matrimonio, una vez transcurrido el tiempo de apelación sin que se persiga la impugnación, se convierte en ejecutiva (C.1979 MIDI). Una vez ejecutada la sentencia que declara la nulidad del matrimonio, las partes cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, pueden contraer un nuevo matrimonio si por lo demás quedan libres para contraer matrimonio, salvo que la prohibición adjunta a la propia sentencia o establecida por el Ordinario (Obispo) del lugar lo prohíba (C.1682 §1 *MIDI*). Sin embargo, se debe de observar aquellas cosas que deben preceder a la celebración del matrimonio de acuerdo a los cánones 1066-1071.